776113

ANH
Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCION ADMINSTRATIVA ANH Nº 0443/2011
La Paz, 1 de abril de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Reyes (Estación), cursante de fs. 36 a 37 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1272/2010 de 12 de noviembre de 2010 (RA 1272/2010), cursante de fs. 26 a 34 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la prueba aportada como descargo es puntual y determinante para enervar lo expuesto en la inspección, debiendo en el mismo periodo la Agencia haber probado que la Estación expendía volúmenes menores a los permitidos, y no limitarse al resultado de una inspección que ha sido rebatida por el Informe del Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO). Desdichadamente se ha eliminado el estudio de la prueba aportada, sin haber expuesto en la resolución -objeto del recurso- razón alguna para la no consideración de los documentos aportados, y que tienen relación directa con el cargo efectuado.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0378/2010 INF de 9 de mayo de 2010, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba expendiendo volúmenes menores a lo permitido.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS Nº 003509 de 1 de junio de 2010, cursante a fs. 3 de obrados, establece que de acuerdo a la verificación volumétrica realizado a la manguera N°1 del surtidor N°1 de gasolina, se obtuvo un valor promedio de -220 ml. Por lo que la Estación se encontraba comercializando gasolina fuera del rango permitido por ley, incumpliendo la normativa vigente, habiéndose procedido a precintar la manguera N°1 con precinto N° 0449715. Se adjuntó de fs. 4 a 5 de obrados, fotografías de la Estación, del seraphin y de la gasolina dispensada, además del Certificado de Verificación de IBMETRO del seraphin de la Agencia con vigencia del 3 de enero de 2010 al 3 de enero de 2011, cursante de fs. 6 a 7 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 28 de junio de 2010, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) de carburante (gasolina) comercializado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo segundo, inciso b) del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 12 de agosto de 2010, cursante a fs. 12 de obrados, la Estación presentó sus descargos indicando entre otros, que el 6 de junio de 2010 IBMETRO procedió al desprecintado efectuado por ODECO, estableciendo que el calibrado de la bomba de gasolina se encuentra en el volumen del rango permitido, situación que confirma la medición errada efectuada en primera instancia, adjuntado al efecto el Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas de IBMETRO N° 023984 de 6 de junio de 2010, cursante a fs. 15 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 16 de agosto de 2010, cursante a fs. 17 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos, habiéndose dispuesto la clausura del mismo mediante proveído de 24 de septiembre de 2010, cursante a fs. 19 de obrados.

Que mediante memorial de 23 de septiembre de 2010, cursante a fs. 21 de obrados, la Estación presentó un certificado de la empresa New Petrol Bolivia cursante a fs. 22 de obrados, respecto a la alimentación de energía eléctrica en las máquinas dispenser para estaciones de servicio.

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 1272/2010 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo instaurado contra la ESTACION DE SERVICIO "REYES", formulado mediante Auto de fecha 28 de junio de 2010, por infracción al inciso b) del Artículo 69 (modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo 26821 de 25 de octubre de 2002) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721, por Alteración del Volumen de los Carburantes Comercializados o Comercialización de Combustibles Líquidos en Volúmenes Menores a los Permitidos. SEGUNDO.- Imponer a la ESTACION DE SERVICIO "REYES", una multa de Bs.8.255,86 (OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 86/100 Bolivianos)...".

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La Estación sostiene que la prueba aportada como descargo es puntual y determinante para enervar lo expuesto en la inspección, debiendo en el mismo periodo la Agencia haber probado que la Estación expendía volúmenes menores a los permitidos, y no limitarse al resultado de una inspección que ha sido rebatido por el Informe del IBMETRO. Desdichadamente se ha eliminado el estudio de la prueba aportada, sin haber expuesto en la resolución -objeto del recurso- razón alguna para la no consideración de los documentos aportados, y que tienen relación directa con el cargo efectuado.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

En primer término cabe señalar que ODECO Hidrocarburos realizó una inspección de control de volumen a la Estación el 1 de junio de 2010, verificando que la Manguera M-1 daba una lectura promedio de -220 ml, por lo que y conforme se evidencia en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 003509 de 1 de junio de 2010 (fs.3), personeros de ODECO procedieron a precintar la manguera N°1 con el precinto N° 0449715.

Conforme a lo establecido por el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio y el Reglamento para la organización y funcionamiento del IBMETRO aprobado por D.S. 26050, dicha entidad pública tiene la atribución de establecer la estructura básica metrológica en el país que garantice el nivel técnico de las mediciones, además de que es la autoridad competente para realizar calibraciones a nivel nacional y certificarlas.

En este sentido, IBMETRO procedió con el desprecintado de la Manguera N°1, habiendo emitido el citado Certificado de Verificación Bombas Volumétricas N° 023984 de 6 de junio de 2010, el mismo que certifica que en la bomba G1 existe una diferencia inicial de -100 y -10 final, y en la parte de "observaciones" dice: "Se retiró precinto # 449715 de la ANH de la bomba G1, se verificó con medidor Marca: Seraphin Mod: E s/s. Se recomienda mantenimiento del block de la bomba G1". Este Certificado fue presentado en calidad de prueba por la Estación a momento de presentar sus descargos.

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Es decir que personeros de ODECO luego de realizada la inspección el 1 de junio de 2010, procedieron a precintar la bomba G1 a fin de que la Estación no continúe comercializando carburantes en volúmenes menores a los permitidos. Sin embargo, el IBMETRO luego de realizado el desprecintado colocado por el ente regulador, constató que la citada bomba G1 se encontrada despachando carburantes dentro las tolerancias establecidas por el Reglamento.

1.1 Conforme a lo anterior, corresponde analizar si la Agencia realizó una correcta valoración de la prueba ofrecida por la Estación.

Respecto a la valoración de la prueba, la doctrina es uniforme al indicar que: "La Administración establecerá cuál prueba es pertinente y cuál no, y ello lo deberá resolver en un acto fundado el cual será oportunamente comunicado al interesado quien, a su vez, puede ejercer los correspondientes actos de control (recursos)". (Curso de Procedimiento Administrativo, Pedro Aberasturi (h) – María Rosa Cilurzo, pág. 103, Abeledo-Perrot).

"...la apreciación administrativa de los hechos debe a todo evento ser razonable, no pudiéndose desconocer arbitrariamente las pruebas aportadas en el expediente." (Tratado de Derecho Administrativo, Agustín Gordillo, Tomo 4, pág. VII 20, Fundación de Derecho Administrativo).

De la revisión de los antecedentes de obrados se evidencia que la recurrente presentó en calidad de prueba documental el Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas N° 023984 de 6 de junio de 2010 emitido por el IBMETRO (fs.15), el mismo que indica que la máquina G1 tenía una diferencia final de -10ml.

Del análisis integral de la RA 1272/2010, se establece que la Agencia no realizó una correcta valoración de la prueba citada anteriormente, prueba que hacía al fondo del asunto en cuestión, cuyo análisis y valoración constituyen un acto esencial y determinante en el presente procedimiento de investigación.

Al respecto el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 establece que: "... la administración investigará la verdad material...". En este sentido la investigación de la verdad material no puede obviar la prueba ofrecida por los interesados, toda vez que la resolución definitiva debe contener además del derecho, los hechos y sus antecedentes. Por lo que la Agencia a fin de llegar a la verdad material de los hechos debió valorar la prueba ofrecida por la Estación, prueba que guarda relación con lo sostenido por la recurrente en sentido que la bomba G1 se encontraba despachando combustibles líquidos dentro las tolerancias establecidas por el Reglamento.

Los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo establecen que: "...b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo..."

El artículo 8 del D.S. 27172 establece que toda resolución debe ser fundamentada en los antecedentes de hecho, debiendo realizar expresa y precisa consideración de los principales argumentos, las pruebas propuestas y las razones de derecho, situación que conforme se evidencia por lo precedentemente expuesto no se produjo en el presente caso de autos.

En este sentido la doctrina guarda correspondencia con la normativa citada precedentemente al establecer que:

"Consideramos que la emisión del acto administrativo omitiendo tratar el ofrecimiento de la prueba realizado o, aún en el caso de que se lo tratara y desestimara al momento de la decisión, conlleva una lesión al procedimiento esencial y sustancial del ordenamiento jurídico y origina una nulidad grave, insusceptible de reparación ulterior." Curso de Procedimiento Administrativo, Pedro Aberasturi (h) – María Rosa Cilurzo, pág. 104, Abeledo-Perrot.

"La administración no está sometida a reglas prefijadas para apreciar el valor de la

menos aún irrevisable, y los superiores jerárquicos y los jueces están plenamente habilitados para controlar la apreciación efectuada acerca de los hechos, como elemento de la legitimidad del acto, y revocar o anular a éste si reputan errónea a aquella." (Tratado de Derecho Administrativo, Agustín Gordillo, tomo 4, pág. VII-20, Fundación de Derecho Administrativo).

Por lo tanto, se concluye que la Agencia resolvió el procedimiento de investigación sin realizar una debida compulsa y valoración de la prueba ofrecida por la Estación durante la sustanciación del proceso, tomando únicamente como elementos de juzgamiento los resultados obtenidos en la inspección de 1 de junio de 2010.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, corresponde la revocatoria de la RA 1272/20, puesto que la misma no consideró o se pronunció respecto la prueba presentada en el proceso, correspondiendo la emisión de una nueva resolución administrativa que amerite un pronunciamiento expreso sobre la prueba ofrecida por la Estación.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 1272/2010 de 12 de noviembre de 2010, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá emitir una nueva resolución administrativa, en base a los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, de conformidad a lo establecido por el art. 90 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jose Miguel Loquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS